



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 36 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320170004400	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Otoniel Muñoz Araque	Betty Sanchez Cadena	07/03/2024	Auto Decide - Inaplicar La Sanción
08433408900320240008700	Tutela	La Fundacion Para La Cooperacion Del Desarrollo Integral De La Familia - Fucidf	Alcaldia De Malambo Atalntico	07/03/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320240008800	Tutela	Roberto Teran Sanchez	Asociacion Mutual Ser , Roberto Teran Sanchez	07/03/2024	Auto Admite

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

fe673e05-f0f6-433f-b2d7-f92db4212ba0



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00088-00
ACCIONANTE: ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ
ACCIONADO: MULTUALSER EPS
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: Salud, Vida digna - Seguridad Social.

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, marzo 07 de 2024.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ** instauró acción de tutela contra de la secretaria de **TRANSITO DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental **A LOS DERECHOS DE Salud, Vida digna - Seguridad Social.**, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **ROBERTO JOSE TERAN SANCHEZ** instauró acción de tutela contra **MULTUALSER EPS**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **MULTUALSER EPS**, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales a la **Salud- Vida digna - Seguridad Social.**

Se le advierte a **MULTUALSER EPS**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR a DAVITA S.A.S. a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a DAVITA S.A.S., que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de



lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

5º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

56. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos atlantico@defensoria.gov.co

El accionante: accionesdetutela440@gmail.com

El accionado: notificacionesjudiciales@mutualser.org

legaldavita@davita.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb879484c0c617d16871b619f8def6728b40a662c622629ed9997e27134016d7**

Documento generado en 07/03/2024 04:35:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 08433-4089-003-2017-00044-00
DEMANDANTE: OTONIEL MUÑOZ ARAQUE
DEMANDADO: BETTY SANCHEZ CADENA

SEÑOR JUEZ: A su despacho solicitud del señor JAVIER TORRES NAVARRO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Malambo y el señor MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN, en calidad de Inspector Sexto de Policía Urbana Concorde Malambo, solicitando no IMPONER SANCION al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, señor RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ y el señor MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN en su calidad de Inspector Sexto de Policía Urbano de Malambo. Así mismo, la inaplicabilidad de la multa de DIEZ (10) salarios mínimos legales vigentes contra el señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, señor RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ y el señor MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN en su calidad de Inspector Sexto de Policía Urbano de Malambo. De igual manera, se sirva detener la compulsión de copias del presente, a la Procuraduría y la Fiscalía, teniendo en cuenta que no se vulneró, ni se actuó con intención dentro del proceso en litigio- así mismo memorial por parte del doctor Javier Antonio colina paez, apoderado judicial de la sociedad rematante, solicitando el cumplimiento del fallo de fecha catorce de febrero de 2022 . Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 07 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir las solicitudes que presentara el doctor JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ, apoderado judicial de la sociedad rematante y JAVIER TORRES NAVARRO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Malambo y el señor MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN, en calidad de Inspector Sexto de Policía Urbana Concorde Malambo, tendientes a inaplicar y/o aplicar las sanciones impuestas a través del trámite del presente incidente de desacato presentado por JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ apoderado judicial de SOCIEDAD INEVRSIONES PUYANA OSORIOS contra el incumplimiento por la parte comisionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO representada legalmente por el señor RUMENIGGE MONSALVE el cual no ha dado cumplimiento al despacho comisorio 001 de enero 14 de 2021 emanado por esta agencia judicial el cual se le comisiona para que materializaran la orden de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886, el cual fue rematado.

En este caso, el presente desacato fue instaurado para hacer efectivo el cumplimiento del despacho comisorio 001 de enero 14 de 2021 emanado por esta agencia judicial el cual se le comisiona para que materializaran la orden de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886, el cual fue rematado, al presentarse dilaciones que consideró el incidentalista como maniobras dilatorias de los comisionados y ante los múltiples requerimientos, sin obtener respuesta alguna, decidió interponer incidente de desacato que culminó con la sanción impuesta señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, señor RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ y el señor MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN en su calidad de Inspector Sexto de Policía Urbano de Malambo.

Se recibe solicitud de los sancionados JAVIER TORRES NAVARRO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Malambo y el señor MANUEL ASTOLFO ACUÑA

Notificado Mediante Estado No.
36
Malambo, marzo 08 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

1 En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

2 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 3 Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto). 4 Ibídem.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

DURAN, en calidad de Inspector Sexto de Policía Urbana Concorde Malambo, donde piden al despacho la inaplicación de las sanciones ante el cumplimiento de la orden comisionada a la Alcaldía Municipal de Malambo mediante despacho comisorio No. 001 el cual consistía en realizar diligencia de entrega de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886 ubicado en la carrera 30C No. 26 – 05 de la Urbanización el Concorde a la parte rematante.

Por otra parte la solicitud del doctor Javier Antonio colina paez, apoderado judicial de la sociedad rematante, solicitando el cumplimiento del fallo de fecha catorce de febrero de 2022, teniendo en cuenta el desgaste y perjuicio que estos funcionarios han ocasionado con su actuar negligente y no se observa cumplimiento de la orden de arresto , ni se ha consignado la multa equivalente a los 10 salarios y el inmueble rematado goza de una inscripción de demanda de pertenencia por parte del Juzgado 01 Promiscuo Municipal De Malambo.

Así el Despacho, procede a pronunciarse ante la información recibida por parte del rematante y los sancionados en el presente incidente de desacato, cuyo incumplimiento había dado lugar a su trámite y a la consecuente imposición de sanciones.

I. DE LA SANCION IMPUESTA.

Mediante decisión del pasado Febrero Catorce (14) de dos mil Veintidós (2.022), se sancionó con orden de arresto hasta por tres (03) días al Dr. Rumenigge Monsalve Álvarez como representante del MUNICIPIO DE MALALMBO - ATLANTICO, y al Señor MANUEL ASTULFO ACUÑA DURAN en calidad de Inspector De Policía De Malambo por incumplimiento a la orden adiada el 14 de enero de 2021, normado en el artículo 44 Numeral 2 y 3 del CGP y pecuniaria CON MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, así como se ordenó la compulsa de copias ante la procuraduría y a la fiscalía al haberlos encontrado responsables ante la inobservancia de la orden judicial impartida, a título de culpa, pues han desobedecido la decisión judicial que ahora nos ocupa. Estando pendiente el trámite de cumplimiento de la sanción, la parte sancionada ha hecho efectivo el cumplimiento del despacho comisorio 001 de enero 14 de 2021 emanado por esta agencia judicial.

II CONSIDERACIONES.

1. DEL MARCO JURISPRUDENCIAL EN PUNTO A LA INAPLICACION DE LA SANCIÓN. - La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante. Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 de 2013 que trato específicamente el tema así:

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato1 .--- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 20032 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del

Notificado Mediante Estado No.
36
Malambo, marzo 08 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

1 En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

2 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 3 Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto). 4 Ibídem.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”³. --- 42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁴. (Subrayas fuera de texto).

Es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculgado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. “El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negritas adicionales de

Notificado Mediante Estado No.
36
Malambo, marzo 08 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

1 En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

2 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 3 Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto). 4 Ibídem.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

la Sala) (...) “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

III DEL CASO CONCRETO.-

Así las cosas y atendiendo los criterios jurídicos establecidos por la jurisprudencia en cita, para desatar la revocatoria de la sanción, debe establecerse por parte de este despacho, si persiste o no la existencia del elemento objetivo –incumplimiento de la orden impartida-, sumado a la presencia del factor subjetivo en el cual se valoran las razones intencionales presentes en el funcionario obligado y que motivan el incumplimiento de lo ordenado por el juez de tutela.

Por lo anotado y a efecto de establecer el grado de responsabilidad del sancionado, el Despacho observa que a través de escrito recibido por correo electrónico, la accionada solicita LA INEJECUCION DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA a la SANCION contra el señor ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, Dr. RUMENNIGGE MONSALVE ALVAREZ y el Inspector Sexto de Policía Urbano de Malambo, Dr. MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN, en ocasión al Incidente presentado por el Dr. JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ, en su calidad de apoderado de SOCIEDAD INVERSIONES PUYANA OSORIOS, teniendo en cuenta que, no existió ese dolo o esa mala intención por parte del funcionario y que este despacho archivo el proceso.

Conforme a las probanzas allegas al cartulario, estas dan cuenta que el funcionario obligado al cumplimiento de la tutela encauso su conducta al logro del fin constitucional, que no es otro que cumplir la orden comisionada mediante despacho comisorio No. 001 el cual consistía en realizar diligencia de entrega de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886 ubicado en la carrera 30C No. 26 – 05 de la Urbanización el Concorde a la parte rematante, aun mas de la practica de la diligencia de entrega de bien inmueble realizada por la Inspección Cuarta de Policía, llevada a cabo el día 29 de abril de 2022, el doctor Javier Antonio colina paez, apoderado judicial de la sociedad rematante estuvo presente. Por otro lado, que se haya iniciado un proceso de pertenencia en otra sede judicial, no es del consorte de este Despacho, para lo cual la parte adjudicataria del inmueble dentro del proceso de marras, tendrá que defenderse y hacer prevalecer sus derechos como propietario inscrito con fundamento en los hechos y las probanzas jurídicas que encuentre a su favor dentro del proceso que aduce existente de pertenencia en el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo.

Notificado Mediante Estado No.
36
Malambo, marzo 08 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

1 En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

2 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 3 Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto). 4 Ibídem.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Bajo la óptica decantada de hechos y jurisprudencial, según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo, a pesar del reiterado y sistemático incumplimiento por parte de los sancionados quien en este asunto dejó transcurrir más de tiempo del considerado, sin cumplir las órdenes dadas en la decisión judicial, pero, en este momento y ante el cumplimiento de la orden que genero el desacato, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al despacho comisorio 001 de enero 14 de 2021 emanado por esta agencia judicial el cual se le comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, A LA INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE MALAMBO y cumplida por la INSPECCIÓN CUARTA DE MALAMBO y en la cual estuvo presente la parte que hoy solicita la ejecución de la pena, doctor Javier Antonio colina paez, apoderado judicial de la sociedad rematante, para que materializara la orden de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886, el cual fue rematado y adjudicado, por tanto se ordenará la inaplicación de las sanciones impuestas con ocasión al cumplimiento de lo ordenado.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

- 1.- INAPLICAR** la sanción de arresto por desacato, impuesta al Dr. RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ como representante del MUNICIPIO DE MALALMBO - ATLANTICO, y al Señor MANUEL ASTULFO ACUÑA DURAN en calidad de Inspector Sexto de Policía Urbano de Malambo, como quiera que desaparecieron los fundamentos que la sustentan, al haber cumplido la orden comisionada mediante despacho comisorio No. 001 el cual consistía en realizar diligencia de entrega de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-44886 ubicado en la carrera 30C No. 26 – 05 de la Urbanización el Concorde a la parte rematante.
- 2.- Corolario** con lo anterior, no se hace necesario hacer cumplir las sanciones impuestas de multa y compulsas de copias ante la procuraduría y a la fiscalía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado No.
36
Malambo, marzo 08 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

1 En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

2 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 3 Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto). 4 Ibídem.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ff613637251171d15522039b3cdf7d8164bd0839375407d2d2e2977171cf2c**

Documento generado en 07/03/2024 04:30:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00087-00

ACCIONANTE: FUNDACION PARA LA COOPERACION DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - FUCIDF
NIT.802.014.056

ACCIONADO: ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Marzo 06 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Seis (06) de dos mil Veinticuatro (2024).

FUNDACION PARA LA COOPERACION DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - FUCIDF NIT.802.014.056 instauro acción de tutela en contra de la **ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por **FUNDACION PARA LA COOPERACION DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - FUCIDF NIT.802.014.056** en contra de la **ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de **ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela por el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a la **ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR a **FELIX PUERTA, LORETH DOMÍNGUEZ, ROSA PERALTA, CLAUDIA CAMARGO, JAIRO VILORIA Y CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI DE VILLA CAMPO** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **FELIX PUERTA, LORETH DOMÍNGUEZ, ROSA PERALTA, CLAUDIA CAMARGO, JAIRO VILORIA Y CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI DE VILLA CAMPO** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. Se le advierte al accionado y vinculados que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado y vinculados que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento



RAD. 08433-4089-003-2024-00087-00

ACCIONANTE: FUNDACION PARA LA COOPERACION DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - FUCIDF
NIT.802.014.056

ACCIONADO: ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

5º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

6º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

fundacion.fucidf@hotmail.com

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

7º. REQUIÉRASE al accionante para que aporte el correo electrónico de **FELIX PUERTA, LORETH DOMÍNGUEZ, ROSA PERALTA, CLAUDIA CAMARGO, JAIRO VILORIA Y CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI DE VILLA CAMPO** o en su defecto proceda a notificarle ya que no aporte dirección alguna en el escrito de tutela. Para tal efecto se le concede un término de (12) doce horas.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb24428b32c0aa7306df0ef47d404387c5de38ff8f288968054ab07abecd43**

Documento generado en 07/03/2024 04:12:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>